JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 09 de febrero de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-0066. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 10 de febrero de 2022

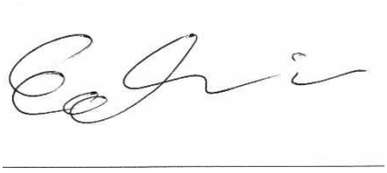

EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REFERENCIA:
PROCESO: **SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTES: **MARIA URBINA YARA**
LUZ MARINA ZABALA YARA
JHON ALBEIRO ZABALA YARA
CAUSANTE: **EDUARDO ZABALA**
RADICACIÓN: **630014003008-2022-00066-00**

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso **DE SUCESIÓN INTESTADA y la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del causante EDUARDO ZABALA**, presentada por MARIA URBINA YARA, como cónyuge sobreviviente, y **LUZ MARINA ZABALA YARA y JHON ALBEIRO ZABALA YARA**, en calidad de hijos del causante, a lo cual el Despacho hace las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que en principio se reúnen los presupuestos procesales de competencia, por ser esta ciudad el último domicilio del causante, según se anuncia en el libelo de demanda; sin embargo se observa:

1.- Se debe allegar avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, conforme lo

establece el artículo 489 numeral 6 ibidem, pues es claro que el presentado no se ajusta a la realidad, ya que, el bien objeto del presente asunto equivale a un 50% no al 100 del mismo.

2.- Se debe aportar como anexo de la demanda, la relación de los bienes relictos, tal como lo contempla el artículo 489 numeral 5 del C.G.P., actualizando el valor del activo de acuerdo con el avalúo que se solicita en numeral anterior.

3.- Igualmente, debe allegar certificados de tradición actualizado del predio relacionado en la demanda de sucesión.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, para lo cual deberá allegar el escrito subsanando los defectos mencionados.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la **SUCESIÓN INTESTADA del causante EDUARDO ZABALA**, presentada por MARIA URBINA YARA, como cónyuge sobreviviente, y **LUZ MARINA ZABALA YARA y JHON ALBEIRO ZABALA YARA**, en calidad de hijos del causante.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil), en los términos indicados en el presente auto.-

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso, a la abogada **CAROLINA MARÍA MANRIQUE CAÑAS** con Tarjeta Profesional No.126.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfdc5aa0a80ea1d7c9b650d85d1492af8799c7761d1d9f92669dea378bcdeb5**
Documento generado en 17/02/2022 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica